

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los **MIERCOLES** y **SABADOS**.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO "C" AL NUMERO 3889

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 22 de 1979

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano del Tabasco, en uso de las facultades que le confiere las Fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1927

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION

ARTICULO 1o.— Se crea la empresa denominada Fondo Mixto para el Desarrollo Industrial del Estado de Tabasco, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo domicilio social estará en la Ciudad de Villahermosa.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS.

ARTICULO 2o.— El Fondo Mixto para el Desarrollo Industrial del Estado de Tabasco tendrá los objetivos siguientes:

I.—Activar la industria en el Estado, mediante el financiamiento, promoción, Asesoría y Asistencia técnica.

II.— Darle prioridad al aprovechamiento industrial de los recursos agrope-

cuarios; en base a la explotación racional de aquellos que hasta ahora han permanecido inexplorados o bajamente aprovechados.

III.—Especial atención al establecimiento y desarrollo de agroindustrias y la industria artesanal.

(Sigue a la Vuelta)

IV.—Contribuir al establecimiento de nuevas plantas industriales y a la consolidación, ampliación o mejoramiento de las existentes.

V.—Propiciar el aprovechamiento óptimo de la capacidad industrial instalada, así como la productividad de la industria.

VI.—Seleccionar la ubicación de las nuevas plantas industriales en los polos de Desarrollo Económico, según los criterios de disponibilidad de materia prima, mano de obra, infraestructura, mercado y análisis de costos comparativos de producción.

VII.—Dar prioridad en sus operaciones a aquellas industrias que más contribuyan a generar empleos y a complementar o integrar actividades económicas existentes.

VIII.—Alentar la industria de bienes de consumo final y preferentemente la industria que produzca bienes intermedios y la de bienes de capital.

IX.—Propiciar las empresas industriales que por su tecnología empleen intensivamente la mano de obra, para ayudar a resolver el problema de la subocupación y desocupación; y

X.—Apoyar el trámite de adquisiciones de materia prima.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES.

ARTICULO 3o.—El Fondo Mixto para el Desarrollo Industrial del Estado de Tabasco, tendrá las funciones siguientes:

I.—En general, realizar las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los objetivos antes indicados, mediante el financiamiento, promoción, asesoría y asistencia técnica.

II.—Contribuir al establecimiento, ampliación o mejoramiento de las empresas o industrias a ubicarse o ubicadas en el Estado, sean estas personas físicas o morales, privadas, oficiales o de economía mixta que ameriten su apoyo financiero.

III.—Promover la constitución de nuevas empresas o reforzar a las que estén operando, una vez comprobadas sus necesidades de financiamiento.

IV.—Promover el establecimiento de nuevas industrias participando, de solicitar lo éstas, en la integración del capital social de las mismas;

V.—Proporcionar asistencia técnica para establecer, modificar o integrar una industria agroindustrial e industria artesanal, así como la empresa que necesite su organización o reorganización técnica, administrativa, jurídica o financiera. A menos que el Consejo de Administración dicte lo contrario, la remuneración por este servicio se hará con cargo a la aportación del capital.

VI.—Otorgar avales a empresas industriales que lo ameriten.

VII.—Motivar a otras empresas sean financieras, personas físicas o morales para que efectúen aportaciones al capital social de la empresa de cuyo desarrollo se trate. Con el objeto de lograr lo anterior, el Fondo se comprometerá a otorgar una garantía temporal y parcial a los inversionistas, la cual no podrá ser superior al 33.3% de la inversión total que ellos realicen.

VIII.—Estimular la incorporación a las empresas, como socios, de técnicos que requieran las mismas, o personas que por sus relaciones profesionales, instituciones o comerciales, puedan serles benéficas; y

IX.—Promover a los técnicos, profesionales, instituciones y empresas para la capacitación de la mano de obra que por sus programas de trabajo puedan ser benéficos.

CAPITULO IV.

DE LAS APLICACIONES.

ARTICULO 4o.—Sólo serán consideradas como sujetos de financiamiento aquellas empresas en operación o por constituirse legalmente, que satisfagan los requisitos señalados en esta Ley.

(Sigue al Frente)

I.—El Fondo podrá realizar, en forma temporal inversiones en industrias establecidas o que se establezcan en el Estado, y que ameriten su apoyo financiero, con aportaciones al capital social hasta el 33.3% en cada una de ellas, mientras éstas lleguen a ser autosuficientes.

II.—El Fondo podrá aportar, en casos excepcionales, un monto mayor al establecido, dependiendo de la importancia que ciertas empresas puedan tener para el Estado; sin embargo, esta aportación no será superior al 49% del capital social manifestado por las firmas en los estudios de viabilidad económica que presenten al Fondo.

III.—El Fondo, una vez que haya suscrita las acciones, partes sociales, nombrará un representante ante el Consejo de Administración de dicha empresa que supervise su funcionamiento, quien informará al Fondo sobre las operaciones de éstas.

IV.—Será facultad del Fondo, designar un auditor que analice los estados financieros de las empresas en que participe con aportaciones al capital social.

V.—El Fondo podrá proceder a la venta de las acciones o partes sociales de que sea titular, a otros inversionistas o a los mismos socios, cuando las condiciones de las empresas lo permitan; y

VI.—El Fondo podrá adquirir y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles con el propósito de impulsar la industrialización o que le permitan obtener utilidades que serán destinadas al desarrollo industrial.

CAPITULO V.

DEL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 5o.—Las negociaciones entre el Fondo y las empresas, se realizarán conforme los requisitos que el Consejo de Administración señale cuando lo juzgue conveniente y de conformidad con los lineamientos siguientes:

I.— Las solicitudes de financiamiento al Fondo, serán presentadas por los re-

presentantes legales de las empresas constituidas o por la persona legalmente autorizada por las empresas en proceso de constitución.

II.—A las solicitudes, deben acompañarse los estudios de viabilidad económica, técnica y financiera del proyecto, así como su relación con los lineamientos de política de promoción industrial del Fondo. En caso de ser necesario, deberán incluirse además los estudios financieros de la empresa, permiso, concesiones o licencias que requiera el proyecto;

III.—El Fondo solicitará toda la información adicional que considere necesaria, a fin de que el Consejo de Administración decida lo pertinente respecto a la solicitud.

IV.—Admitida la solicitud por parte del Consejo de Administración, el Fondo propondrá al solicitante las condiciones para su aportación al capital social, las cuales, una vez aceptada por los interesados, quedarán estipuladas en el contrato que celebren ambas partes, el cual firmará el representante de la empresa y el Director General del Fondo.

V.—Las cláusulas del contrato relativas a la importancia de la aportación del Fondo, su temporalidad y la periodicidad del pago de las acciones, estarán en función de las características de cada solicitud aprobada por el Consejo de Administración. No obstante se establece que:

a) El pago de las acciones o de las partes sociales suscritas por el Fondo, debe efectuarse en una o varias operaciones según calendarios definidos, simultánea o inmediatamente después de que los otros socios hayan cubierto el total de las suyas;

b) El Fondo retendrá normalmente sus acciones o partes sociales hasta que aumenten de valor, como consecuencia de una regularización en la operación de las empresas y produzca utilidades. El Consejo de Administración tiene facultades para colocar sus acciones en cualquier momento en el mercado para con esta medi-

(Sigue a la vuelta)

da, contribuir al fortalecimiento del mercado de valores u ofrecerlas a los inversionistas tabasqueños.

c) Como el Fondo garantizará la compra de las acciones que realice una institución financiera a una empresa, deberá celebrarse un Contrato entre ambos, para determinar el precio de los valores y otras condiciones que fije el Consejo de Administración.

d) Las garantías que el Fondo ofrecerá a las instituciones financieras e inversionistas particulares, no podrá ser superior al 33.3% de la inversión total; y

e) Por participar como socio de una empresa, el Fondo no tendrá derecho a exigir privilegios; sólo hará uso de los derechos que le confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 6o.— El Patrimonio del Fondo se constituye con una aportación inicial del Gobierno Estatal de \$ 100'000.000.00 (Cien Millones de Pesos 00/100 M.N.). Este monto podrá incrementarse con aportaciones del mismo Gobierno, así como con aportaciones de personas físicas o morales, del sector privado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, del Gobierno Federal o de posibles fuentes internacionales, emisión de obligaciones en el mercado de capitales o por el superávit de operación.

ARTICULO 7o.—El Fondo será el titular de patrimonio.

ARTICULO 8o.—El Patrimonio integrado por efectivo tendrá carácter revolvable y creciente, en función de las necesidades de financiamiento; asimismo, a fin de efectuar sus operaciones con regularidad, el Fondo solicitará aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, cuando así lo considere oportuno el Consejo de Administración.

ARTICULO 9o.—En caso de que el organismo descentralizado disponga de fondos que no estén destinados de inme-

diato a sus operaciones, podrá con esos recursos adquirir valores de renta fija, a fin de incrementar el patrimonio del Fondo.

ARTICULO 10o.—El Fondo podrá localizar, promover, captar y aceptar toda clase de aportaciones y donaciones de personas físicas o morales u otras nuevas fuentes de recursos que considere convenientes para el incremento de su patrimonio.

ARTICULO 11o.—Todas las erogaciones por concepto de sueldos y gastos relativos al manejo del Fondo, así como los honorarios correspondientes al Consejo de Administración, serán cubiertos con cargo a los recursos del Fondo.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 12o.—El Fondo Mixto para el Desarrollo Industrial del Estado de Tabasco, estará representado y dirigido por un Consejo de Administración, constituido por un Presidente, que será el Gobernador de la Entidad, un Secretario y tres Vocales designado por el Gobierno del Estado de los cuales dos podrán ser representantes de Inversionistas Locales.

ARTICULO 13o.—El Director General será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador.

ARTICULO 14o.—El Consejo de Administración durará en su encargo tres años y celebrará sesiones ordinarias de consejo por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurra la mayoría de los Consejeros, siempre que asista el Presidente o su representante; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

También habrá sesiones de carácter extraordinario cuando el Presidente del Consejo lo ordene, o cuando por la importancia de los asuntos a tratar el Director del Fondo lo solicite.

El Gobernador del Estado, en cuanto Presidente del Consejo de Administración, podrá nombrar a una persona que lo re-

(Sigues al frente)

presente en las Juntas del Consejo. Esta representación tendrá esa calidad por el término de un año, si antes no se revoca.

ARTICULO 15o.—El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Fondo, teniendo el más amplio derecho de representación para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pero sus acuerdos no podrán contrariar las disposiciones de esta Ley, especialmente aquellas que configuran al Fondo como una empresa con finalidades sociales de Desarrollo Industrial y como un organismo público descentralizado.

De manera enunciativa y no limitativa, el Consejo tendrá las funciones siguientes

I.—Elaborar las reglas de operación del Fondo y su Reglamento Interior.

II.—Aprobar el presupuesto anual de gastos, así como los programas anuales de trabajo que para tal fin presente el Director General.

III.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Fondo Mixto para el Desarrollo Industrial del Estado de Tabasco.

IV.—A propuesta del C. Gobernador del Estado, nombrar y remover al Director General y funcionarios del Fondo

V.—Determinar que empresas industriales y en que proporción son susceptibles de apoyo por parte del Fondo.

VI.—Promover por conducto del Director General, entre todos los inversionistas la compra de acciones de aquellas firmas que considere deben ser financiadas en su período inicial de operación o de las ya existentes.

VII.—Localizar nuevas fuentes de recursos por conducto del Director General, para incrementar el patrimonio y operaciones del Fondo.

VIII.—Modificar y ampliar en todo momento las reglas de operación del Fondo, así como su Reglamento Interior.

IX.—Otorgar y revocar poderes; y

X.—Las demás que juzgue convenientes para el debido funcionamiento y la reactivación de sus actividades y al Fomento Industrial.

ARTICULO 16o.—Los acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por la persona a quien corresponde hacerlo en los términos de esta Ley, y los no previstos, por el Presidente del Consejo o por la persona que éste designe.

ARTICULO 17o.—Las utilidades líquidas del Fondo se destinarán en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y al Fomento Industrial.

ARTICULO 18o.—La remuneración de los Consejeros y del Director General, a propuesta del Gobernador, serán fijadas por el Consejo de Administración.

CAPITULO VIII

DEL DIRECTOR GENERAL Y DEPARTAMENTOS.

ARTICULO 19o.—Para el funcionamiento del Fondo, se contará, a más del Consejo de Administración, con:

Dirección General,

Departamento de Asesoría Técnico-Legal,

Departamento Administrativo,

Departamento Financiero y

Departamento de Promoción Industrial.

ARTICULO 20o.—El Director General será el apoderado del Consejo de Administración con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del Artículo 2463 del Código Civil del Estado.

Sigue al frente)

Por lo mismo, en forma enunciativa y no limitativa, tendrá facultades para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; para otorgar o suscribir títulos de crédito y para celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación con los fines del organismo; pero para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las concesiones o derechos que formen el patrimonio del organismo, será necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración, autorizándolo concretamente para realizar esos actos.

Igualmente, tendrá facultades para formular denuncias penales, así como querrelas en los casos de los delitos que solamente pueden perseguirse una vez llenada esa condición, para otorgar el perdón extintivo de la acción penal, en esa clase de delitos y para constituirse en parte civil.

Podrá sustituir las veces que lo considere necesario reservándose su ejercicio, el mandato en todo, o en parte, dando cuenta al Consejo.

Queda igualmente facultado para articular y absolver posiciones, presentarse como postor y obtener bienes por adjudicación en remate; interponer el juicio de amparo y desistirse de él.

Dicho mandato será por tiempo indefinido, aún cuando se exceda de un año y durará mientras no sea revocado por el Consejo. Además, tendrá las funciones siguientes:

I.—Seleccionar y contratar el personal necesario;

II.—Presentar al Consejo anualmente los programas de financiamiento y promoción Industrial y los anteproyectos del presupuesto de egresos y estimación de ingresos;

III.—Rendir mensualmente al Consejo un informe que contenga la situación económica y financiera del Fondo y en general todas las actividades realizadas;

IV.—Obtener acuerdo del Consejo de Administración para realizar actos de dominio, cuyo monto no exceda de la suma que fija el propio Consejo;

V.—Orientar a todos aquellos interesados sobre el tipo y características de los servicios técnicos y de consulta que deban contratar para sus empresas.

VI.— Otorgar asistencia técnica a las empresas cuando lo considere conveniente, en lo que se refiere a organización de las mismas.

VII.—Bajo su responsabilidad llevar a efecto los acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo de Administración, así como encabezar, programar y coordinar el funcionamiento y las operaciones financieras del Fondo.

VIII.—Presentar al Consejo las solicitudes de crédito y sus evaluaciones correspondientes; y

IX.—Las demás que fije el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 21.—El Departamento de Asesoría Técnica Legal, participará directamente con la Dirección General en la revisión, preparación y elaboración de los informes y documentos que se le presenten al Consejo de Administración, colaborando con el Director General y demás Departamentos que requieran de su intervención.

ARTICULO 22o.—El Departamento Administrativo, a través de sus oficinas de personal y contabilidad, deberá llevar a cabo el registro de personal, nóminas, adquisiciones, inventarios, archivo, correspondencia y el registro de operaciones, elaboración de estados financieros, auditoría interna y otros relativos a la Oficina de Contabilidad del citado departamento.

ARTICULO 23o.—El Departamento Financiero, contará con dos oficinas, una de Estudios Técnicos y otra de Evaluación con el objeto de analizar la viabilidad económica, técnica y financiera de los proyectos y además la operación de compra, supervisión y venta de acciones.

Por lo que se refiere a la compra de acciones, deberá realizarla una vez aprobados los proyectos o peticiones de nue-

Sigue al frente)

vas empresas o de las ya existentes, por parte del Consejo de Administración. Para la recuperación de sus inversiones, se encargará de promover la venta de sus acciones.

ARTICULO 24o.—El Departamento de Promoción Industrial para la realización de sus funciones, tendrá a su cargo dos oficinas; una de Promoción y la otra de Información. Se avocará a dar a conocer las ventajas del Fondo Mixto Para el Desarrollo Industrial a los inversionistas, a señalar la forma de captación de solicitudes y los requisitos que deberán satisfacer los interesados. Por otra parte, una vez entregados todos los documentos requeridos por el Fondo, los turnará al Director General para su revisión y en su caso, para que los presente al Consejo de Administración para su aprobación.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25o.—Para un mejor desempeño de sus funciones el Fondo deberá coordinarse fundamentalmente con las autoridades de los Gobiernos Estatal y Federal y con todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomiso de interés público, afines existentes.

ARTICULO 26o.—El Presidente del Consejo designará un auditor externo a fin de vigilar en forma oportuna el funcionamiento de este organismo público descentralizado que actuará con plena autonomía a fin de que su funcionamiento sea ágil y eficaz.

ARTICULO 27o.—Las Dependencias del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus facultades, prestarán al Fondo la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La Integración del Consejo de Administración, la designación del Director General y la entrega por lo menos del 80% del patrimonio inicial del Fondo, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—El Primer Consejo de Administración, será constituido y funcionará con 3 personas, el Presidente, el Secretario y un Vocal; los dos consejeros faltantes serán incluidos en los términos del Artículo 12o. de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Este Decreto entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1980.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—Andrés Sánchez Solís, Dip. Presidente.—Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 en sus fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1878

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, para que enajene en la cantidad de \$ 6,280.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) un predio municipal ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, Poblado Subteniente García de este municipio, con superficie de 628.00 metros cuadrados en favor de la C. Lucero León Rueda, bajo los linderos siguientes: Al Norte, 15.70 metros con calle Plutarco Elías Calles; al Sur, en 15.70 metros con hermanos Jiménez; al Este, en 41.00 metros con José Jiménez Castro y al Oeste, en 41.00 metros con José Villegas Jiménez.

TRANSITORIO

UNICO.— Este decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y nueve.— Lic. José Mercedes Hernández Alcudia, Dip. Presidente.— Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

AVISO DE CLAUSURA

C. RECEPTOR DE RENTAS.
Presente.

Me permito manifestar a Usted, que con fecha 31 de Octubre de 1978, dejé Totalmente Clausurado mi Giro de Tacos y Refrescos que tenía ubicado en el Poblado Libertad, de esta Ciudad, el cual figura registrado bajo mi solo nombre.

Lo anterior lo comunico para su conocimiento y su publicación del presente aviso en el Periódico Oficial del Estado.

Protesto lo necesario.

Cunduacán, Tab., a 10 de abril de 1979.

Hermelinda de la Cruz Gómez.